

Moción Auzo H.
presentada por el día
11-10-77

Aprobada en la Sesión
del día 11-10-77



DEMOSTRACION PALPABLE DE NUESTRO PROYECTO DE LEY

a) El denominado delito de fullería, consistente en la imposibilidad absoluta de pagar al hacerse servir bebidas o alimentos en establecimientos destinados a ello, acápite agregado al artículo 401 del Código Penal, por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595.

b) El delito de fraude para los que sin tener recursos suficientes se alojaren en calidad de huéspedes en los establecimientos destinados a esos fines y no paguen el precio en la forma y plazos convenidos, acápite agregado por la Ley No. 2540 del 6 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7204.

c) Las sanciones establecidas en la Ley No. 5432 del 24 de noviembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial número 8524, que castiga con multa de RD\$5.00 a RD\$20.00 a los consumidores y empleadores que violen dicha ley, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares, etcetera.

d) El delito de fraude tal cual lo tipifica la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363, que sanciona tanto al trabajador que después de recibir el precio convenido para realizar una obra determinada deja de cumplir ello, así como a quien contrata sus servicios con tal objeto y luego no efectúa el pago de lugar.

e) El delito de fraude establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3389 que regula el juego de billar, del 27 de septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7475, para los que sin tener recursos suficientes para jugar en una mesa, no pagaren el precio, delito que se castiga con las penas del mencionado artículo 401 del Código Penal.

f) Las sanciones establecidas por la Ley de Ventas Condicionales de Muebles No.483 del 9 de noviembre de 1964 publicada en la Gaceta Oficial No.8904, para los casos de compradores que dejen de cumplir con sus obligaciones o que oculten los objetos muebles cuando se fueren a incautar.

En fin, el legislador dominicano ha tomado como norma para sancionar el fraude el viejo proverbio latino que reza: "FRAUS OMNIA CORRUMPIT": "EL FRAUDE LO CORROMPE TODO".



DEMOSTRACION PALPABLE DE NUESTRO PROYECTO
DE LEY

a) El denominado delito de fullería, consistente en la imposibilidad absoluta de pagar al hacerse servir bebidas o alimentos en establecimientos destinados a ello, acápite agregado al artículo 401 del Código Penal, por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595.

b) El delito de fraude para los que sin tener recursos suficientes se alojaren en calidad de huéspedes en los establecimientos destinados a esos fines y no paguen el precio en la forma y plazos convenidos, acápite agregado por la Ley No. 2540 del 6 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7204.

c) Las sanciones establecidas en la Ley No. 5432 del 24 de noviembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial número 8524, que castiga con multa de RD\$5.00 a RD\$20.00 a los consumidores y empleadores que violen dicha ley, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares, etcetera.

d) El delito de fraude tal cual lo tipifica la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363, que sanciona tanto al trabajador que despues de recibir el precio convenido para realizar una obra determinada deja de cumplir ello, así como a quien contrata sus servicios con tal objeto y luego no efectúa el pago de lugar.

e) El delito de fraude establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3389 que regula el juego de billar, del 27 de septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7475, para los que sin tener recursos suficientes para jugar en una mesa, no pagaren el precio, delito que se castiga con las penas del mencionado artículo 401 del Código Penal.

f) Las sanciones establecidas por la Ley de Ventas Condicionales de Muebles No.483 del 9 de noviembre de 1964 publicada en la Gaceta Oficial No.8904, para los casos de compradores que dejen de cumplir con sus obligaciones o que oculten los objetos muebles cuando se fueren a incautar.

En fin, el legislador dominicano ha tomado como norma para sancionar el fraude el viejo proverbio latino que reza: "FRAUS OMNIA CORRUMPIT": "EL FRAUDE LO CORROMPE TODO".



DEMOSTRACION PALPARLE DE NUESTRO PROYECTO
DE LEY

a) El denominado delito de fullería, consistente en la imposibilidad absoluta de pagar al hacerse servir bebidas o alimentos en establecimientos destinados a ello, acápite agregado al artículo 401 del Código Penal, por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595.

b) El delito de fraude para los que sin tener recursos suficientes se alojaren en calidad de huéspedes en los establecimientos destinados a esos fines y no paguen el precio en la forma y plazos convenidos, acápite agregado por la Ley No. 2540 del 6 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7204.

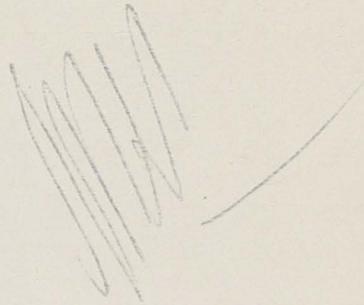
c) Las sanciones establecidas en la Ley No. 5432 del 24 de noviembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial número 8524, que castiga con multa de RD\$5.00 a RD\$20.00 a los consumidores y empleadores que violen dicha ley, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares, etcetera.

d) El delito de fraude tal cual lo tipifica la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363, que sanciona tanto al trabajador que después de recibir el precio convenido para realizar una obra determinada deja de cumplir ello, así como a quien contrata sus servicios con tal objeto y luego no efectúa el pago de lugar.

e) El delito de fraude establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3389 que regula el juego de billar, del 27 de septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7475, para los que sin tener recursos suficientes para jugar en una mesa, no pagaren el precio, delito que se castiga con las penas del mencionado artículo 401 del Código Penal.

f) Las sanciones establecidas por la Ley de Ventas Condicionales de Muebles No.483 del 9 de noviembre de 1964 publicada en la Gaceta Oficial No.8904, para los casos de compradores que dejen de cumplir con sus obligaciones o que oculten los objetos muebles cuando se fueren a incautar.

En fin, el legislador dominicano ha tomado como norma para sancionar el fraude el viejo proverbio latino que reza: "FRAUS OMNIA CORRUMPIT": "EL FRAUDE LO CORROMPE TODO".



DEMOSTRACION PALPABLE DE NUESTRO PROYECTO
DE LEY

- a) El denominado delito de fullería, consistente en la imposibilidad absoluta de pagar al hacerse servir bebidas o alimentos en establecimientos destinados a ello, acápite agregado al artículo 401 del Código Penal, por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595.
- b) El delito de fraude para los que sin tener recursos suficientes se alojaren en calidad de huéspedes en los establecimientos destinados a esos fines y no paguen el precio en la forma y plazos convenidos, acápite agregado por la Ley No. 2540 del 6 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7204.
- c) Las sanciones establecidas en la Ley No. 5432 del 24 de noviembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial número 8524, que castiga con multa de RD\$5.00 a RD\$20.00 a los consumidores y empleadores que violen dicha ley, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares, etcetera.
- d) El delito de fraude tal cual lo tipifica la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363, que sanciona tanto al trabajador que después de recibir el precio convenido para realizar una obra determinada deja de cumplir ello, así como a quien contrata sus servicios con tal objeto y luego no efectúa el pago de lugar.
- e) El delito de fraude establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3389 que regula el juego de billar, del 27 de septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7475, para los que sin tener recursos suficientes para jugar en una mesa, no pagaren el precio, delito que se castiga con las penas del mencionado artículo 401 del Código Penal.

f) Las sanciones establecidas por la Ley de Ventas Condicionales de Muebles No.483 del 9 de noviembre de 1964 publicada en la Gaceta Oficial No.8904, para los casos de compradores que dejen de cumplir con sus obligaciones o que oculten los objetos muebles cuando se fueren a incautar.

En fin, el legislador dominicano ha tomado como norma para sancionar el fraude el viejo proverbio latino que reza: "FRAUS OMNIA CORRUMPIT": "EL FRAUDE LO CORROMPE TODO".



*psi: Aprobado en la Sesión
Sesión del 11-10-77*

*Aprobado en la Sesión
Sesión del 12-10-77*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

Archa

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado ~~considerable~~ auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transportes, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- ~~El que sin tener los recursos suficientes para pagar el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios, no pagare el precio, al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.~~

ARTICULO 2.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la ~~empresa~~ *entidad arrendada*

ARTICULO 3.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

Dada en, etcetera.....



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transportes, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios, no pagare el precio al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.

ARTICULO 2.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la ~~empresa~~ *entidad arrendadora*.

ARTICULO 3.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

Dada en, etcetera.....



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transportes, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

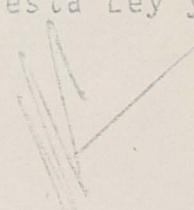
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- ~~El que sin tener los recursos suficientes para pagar el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios, no pagare el precio al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.~~

ARTICULO 2.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa *entidad arrendadora*.

ARTICULO 3.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

Dada en, etcetera.....



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transportes, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios, no pagare el precio al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.

ARTICULO 2.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la ~~empresa~~ *entidad arrendadora*.

ARTICULO 3.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

Dada en, etcetera.....





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

art. 1.- El que no pagase el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado asese título en las Agencia destinadas a esa clase de negocios al dueño,

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
12 de octubre de 1977.-

01092

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.-

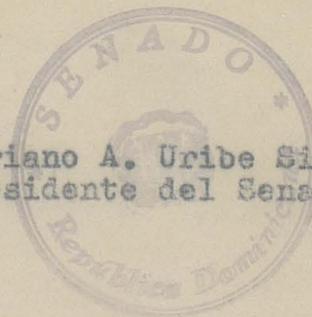
Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se establece que el que no pague el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios, al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Marín Ariza Hernández, Senador de la República por el Distrito Nacional. .

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transportes, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El que no pagase el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.

ARTICULO 2.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la entidad arrendadora.

ARTICULO 3.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

CONGRESO NACIONAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2^{da} LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 720
en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 20
hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas titulares,
Santo Domingo, 12 de Oct de 1977



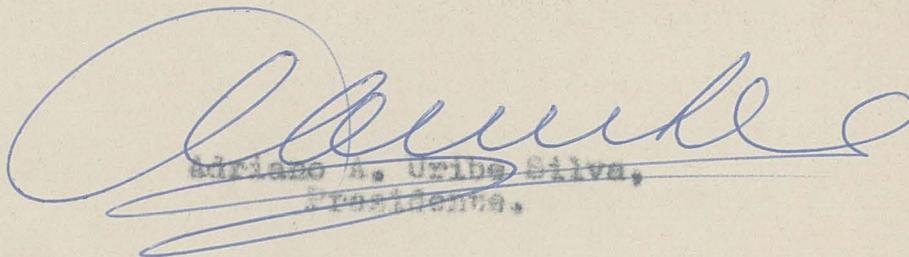
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

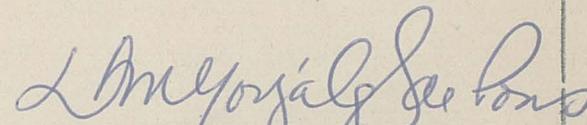
Proy. de Ley que establece que la persona que no pague el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce Maria Gonzalez de Pons
Secretaria.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 11826

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

20 DIC. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se establece que la persona que no pagase el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro, ha sido promulgada en fecha 13 de diciembre del presente año y registrada con el No.13.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.

Núm:

11826

Santo Domingo de Guzmán, DpN.,

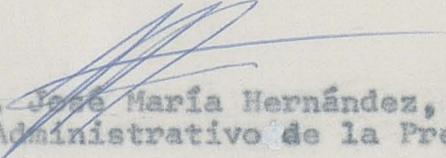
20 DIC. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se establece que la persona que no pagase el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro, ha sido promulgada en fecha 13 de diciembre del presente año y registrada con el No.13.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.

Núm: 11826

Santo Domingo de Guzmán, DpN.,

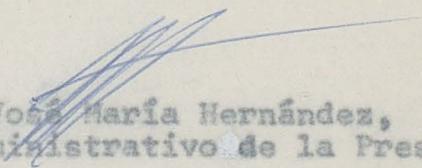
20 DIC. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se establece que la persona que no pagase el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro, ha sido promulgada en fecha 13 de diciembre del presente año y registrada con el No.13.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.